

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 14/1962, de 3 de mayo, por el que se modifica el número primero del artículo 10 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

El artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado dispone en su número quince que compete al Consejo de Ministros: «Acordar los gastos superiores a un millón de pesetas que deban realizarse con cargo a créditos calificados como de primer establecimiento o de inversión».

Como consecuencia de ello se produce una acumulación extraordinaria de expedientes de gasto que, sobre multiplicar las funciones del Gobierno, no queda justificada por razón de la cuantía objeto de los distintos acuerdos, ya que la cifra que sirve de límite a la competencia de los Ministerios puede estimarse como excesivamente reducida en presencia de las necesidades actuales a satisfacer por el Estado. Por otra parte, la elevación al Consejo de Ministros de tan cuantioso número de expedientes dilata la tramitación con la consiguiente pérdida de agilidad administrativa.

La cifra límite de competencia que ahora se propone coincide, además, con la que determina la del Consejo de Estado en materia de contratación administrativa, unificándose así los criterios al respecto. Todo lo cual no puede considerarse óbice para que en el futuro se haga un planteamiento general de las cuantías en función de las competencias de los distintos órganos con criterios de mayor amplitud, estimándose urgente la ampliación que ahora se estatuye con vistas al intenso ritmo de contratación a desarrollar con carácter inmediato.

Por ello; a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos sesenta y dos, en uso de la autorización concedida en el artículo trece de la Ley de Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez, apartado tercero de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—El número quince del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado quedará redactado en la forma siguiente:

«Acordar los gastos superiores a cinco millones de pesetas que deban realizarse con arreglo a créditos calificados como de primer establecimiento o de inversión.»

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 997/1962, de 26 de abril, por el que se autoriza al Ministerio de Obras Públicas a satisfacer salarios superiores a los establecidos en la vigente Reglamentación General de Trabajo del Personal Operario de los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas.

El Decreto mil trescientos uno/mil novecientos cincuenta y nueve, de fecha dieciséis de julio, norma de aplicación obligada al objeto de regular debidamente las relaciones laborales existentes entre el Ministerio de Obras Públicas, de una parte, y los productores a él adscritos, por otra, en sus artículos cincuenta y tres y siguientes, fija de modo concreto y taxativo los salarios y diversas retribuciones asignadas al personal opera-

rio citado, salarios acordes con los jornales medios existentes en las diversas regiones españolas.

Mas pese a lo afirmado anteriormente, si se contempla con detalle la realidad existente, se impone el hecho insoslayable, en determinadas ocasiones, de la existencia de unos salarios efectivos superiores a los que figuran en la mentada disposición; dichas diferencias se encuentran motivadas por factores diversos y muy difíciles de reducir a unas exactas categorías, como son la escasez de mano de obra en ciertas épocas coincidentes con labores agrícolas extraordinarias, las variadas condiciones de vida que rigen en cada una de las regiones españolas, circunstancias especiales de orden climatológico, etc.

Esta circunstancia puede dar lugar a la imposibilidad de contratar personal operario por parte de los Servicios y Organismos del Ministerio de Obras Públicas, precisos para la realización de trabajos eventuales, por lo que parece justo que, cuando por los Servicios de Obras Públicas se contrate personal para auxiliar eventualmente en la ejecución de trabajos tales como levantamientos topográficos, de planos parcelarios, replanteos, liquidaciones, estudios y trabajos de emergencia, se puedan abonar por el Ministerio de Obras Públicas salarios de cuantía análoga a los existentes en dichas localidades.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede autorización a los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas para satisfacer al personal eventual contratado para la ejecución de trabajos de tiempo limitado, y a título excepcional, en casos tales como los de levantamientos topográficos, de planos parcelarios, replanteos, liquidaciones, estudios y trabajos de emergencia, etc., los salarios que rijan en la localidad en que se efectúe, aun cuando sean superiores a los fijados por el artículo cincuenta y tres del Decreto mil trescientos uno/mil novecientos cincuenta y nueve, de dieciséis de julio, que aprobó el Reglamento General de Trabajo del Personal Operario del citado Departamento, por la escasez de mano de obra, motivada por concurrir faenas agrícolas o diferentes condiciones de vida en ciertas comarcas u otras circunstancias especiales de orden climatológico, de emergencia o cualquier otra que necesariamente obligue a esta elevación.

Artículo segundo.—Por lo que atañe a la tramitación de las cuentas procedentes se estará a lo que previene la vigente legislación, y únicamente al objeto de justificar el abono de salarios más elevados que los que marca el artículo cincuenta y tres del Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve deberá acompañarse a las referidas cuentas certificado expedido por el Alcalde de la localidad en cuyo término municipal se lleven a cabo los trabajos acreditativo de la cuantía de los salarios que habitualmente se abonen en dicho término municipal en tales épocas, certificados que tendrán un plazo de validez de noventa días naturales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 998/1962, de 26 de abril, por el que se regula la intervención de los Ministerios de Obras Públicas y de Industria en la tramitación y resolución de los expedientes de aprovechamientos hidráulicos con fines hidroeléctricos o industriales.

Siguiendo el criterio establecido en el artículo treinta y nueve de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, para los casos en que han de intervenir con facultades decisorias más